

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES.**

EXPEDIENTE: C.A./123/2026.

PARTE ACTORA: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA, OLIVIA
SORIANO CRUZ, LUCIA LARA
GALICIA Y GRISELDA GALICIA
GARCÍA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
COSOLTEPEC, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTISÉIS³ .**

Sentencia que resuelve el medio de impugnación integrado en el cuaderno de antecedentes con la clave de identificación C.A./123/2026, promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, Olivia Soriano Cruz, Lucia Lara Galicia y Griselda Galicia García, ciudadanas originarias del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, quienes controvierten la convocatoria de dieciocho de mayo a la asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, periodo 2026-2028, a celebrarse el trece de junio próximo, la cual aducen que vulnera los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, así como la autonomía y libre determinación de su comunidad, al solo convocar a la ciudadanía registrada en el Padrón comunitario Cosoltepecano.

¹ A quienes en lo sucesivo se les denominara parte actora o promoventes.

² En adelante autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise un año distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA 6

III. REENCAUZAMIENTO. 7

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 8

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 10

VI. ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS, PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. 11

VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO ELECTORAL E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO COMUNITARIO. 16

 A) Perspectiva intercultural. 16

 B) Contexto electoral en la comunidad. 19

 1. Estatuto Electoral Comunitario. 20

 2. Medios de impugnación en el contexto de la elección. 22

 C) Tipo de conflicto. 31

VIII. ESTUDIO DE FONDO. 32

 1. Litis..... 32

 2. Metodología de estudio..... 32

 3. Decisión. 33

 4. Marco normativo. 34

 5. Caso concreto..... 38

 A) Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación. 39

 B) Vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad. 46

 C) Incongruencia de lo convocado, y vulneración a los principios de coherencia y certeza jurídica. 51

IX. EFECTOS..... 54

X. NOTIFICACIÓN. 56

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea General Comunitaria del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Estatuto:	Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
ICC:	Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas.
Municipio:	Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.
Padrón Electoral:	Padrón electoral comunitario del municipio de Cosoltepec.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Emisión del dictamen. En el contexto de renovación de autoridades municipales que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁴ el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del Catálogo de Municipios, que contiene dictámenes de identificación de método electivo, entre otros, el de Cosoltepec, Oaxaca⁵.

2. Precisiones al dictamen. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025⁶, por el que aprobó las precisiones y adiciones efectuadas, entre otras, al dictamen del municipio de Cosoltepec, contenido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-

⁴ Disponible en el enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf
⁵ Véase el dictamen con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 disponible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/097_COSOLTEPEC.pdf
⁶ Disponible en el enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_16_2025.pdf

097/2025⁷. Dicho dictamen se notificó a la autoridad municipal para difundirlo entre la ciudadanía.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025. El dieciocho de septiembre de la pasada anualidad el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025⁸, aprobando el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025⁹ que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento del municipio. Esto, en cumplimiento a la sentencia del expediente JDCI/91/2025 y acumulados¹⁰.

4. Resoluciones en torno al Padrón Electoral y la convocatoria para la asamblea de elección de autoridades. A través de la sentencia JDCI/98/2025¹¹, este Tribunal confirmó la validez de la Asamblea realizada el dos de agosto de dos mil veinticinco¹², y ordenó a la autoridad municipal ingresar al Padrón de personas con derecho de participación de voz y voto en la asamblea electiva de autoridades a la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso; el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y; el Centro Revolucionario Cosoltepecano, vinculando a estas últimas a que en el plazo de diez días hicieran llegar sus listas a la autoridad para ingresar al padrón¹³.

Por su lado, al dictar la sentencia JDCI/111/2025¹⁴, el TEEO¹⁵ confirmó la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

5. Validez de la elección. El once de octubre de la pasada anualidad, se celebró la Asamblea General Ordinaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo

⁷ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/097_COSOLTEPEC.pdf

⁸ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

⁹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

¹⁰ Sentencia confirmada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-702/2025.

¹¹ Confirmada por la Sala Xalapa al dictar resolución del expediente SX-JDC-698/2025.

¹² Promovido por Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García, Lucia Lara Galicia, Arcelia Juventina Cruz Lara y Gessel Clotilde Galicia García. Se especifica que a dicho juicio acudieron en representación y defensa de sus derechos la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y el Centro Revolucionario Cosoltepecano.

¹³ También se ordenó la notificación al resto de instituciones comunitarias para la entrega de listas y ser empadronadas.

¹⁴ Confirmada por la Sala Xalapa en el expediente dictar resolución del expediente SX-JDC-700/2025.

¹⁵ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara.

2026-2028, la cual a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025¹⁶ fue declarada jurídicamente válida por el IEEPCO.

6. Medio de impugnación y sentencia. Inconformes con tal determinación, distinta ciudadanía de Cosoltepec presentaron sendos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el treinta de marzo por el Pleno del TEEO¹⁷, confirmando el citado acuerdo, y al advertir las condiciones para progresar el principio de paridad de género en la integración de las concejalías, se dictó el siguiente efecto:

“(…) **II. Se ordena** que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a las partes de la presente sentencia y autoridad municipal, se celebre una asamblea general comunitaria a efecto de que la comunidad de Cosoltepec, determine lo siguiente:

En ejercicio de la autonomía y libre determinación del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ¿es viable determinar que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de obras, electas para el actual trienio, sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad; o que tal cuestión quede a decisión de la asamblea para el próximo proceso electivo de elección de autoridades?

En caso de determinarlo viable, deberá resolver cuál de esas regidurías y entonces proceder a la elección correspondiente, pudiendo hacerse todo ello en una sola asamblea.

Lo anterior, con las formalidades de una elección propiamente dicha.

(…)”

7. sentencias de las salas del TEPJF. El veintinueve de abril pasado, la Sala Xalapa confirmó la resolución mencionada. Por su lado, el veinte de mayo la Sala Superior desechó la impugnación en contra de esa sentencia, quedando intocado lo determinado por este Tribunal.

¹⁶ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_345_2025.pdf

¹⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-35-2026.pdf>

8. Convocatoria. El dieciocho de mayo el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, emitieron la convocatoria a la “(...) *ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, PERIODO 2026-2028* (...)”, a celebrarse el trece de junio próximo, en donde se pondrá a consideración lo referido en el punto previo.

De los medios de impugnación

9. Presentación de la demanda, turno y radicación. Inconformes con la citada convocatoria, el veinticinco de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación, el cual dio origen al C.A./123/2026 del índice de este Tribunal y turnado el veintiséis de mayo siguiente a la ponencia instructora. El veintisiete de mayo, se dictó el acuerdo de radicación y se requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables.

10. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, la magistratura instructora admitió el medio de impugnación, realizó pronunciamiento sobre las pruebas de las partes, cerró su instrucción y remitió los autos al Pleno para ser conocido el proyecto de resolución por las magistraturas integrantes.

También, la Magistrada Presidenta señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral se declara competente para resolver el presente asunto¹⁸, al ser la máxima autoridad en el Estado para conocer del medio de impugnación, en el que se alegue la vulneración al derecho de votar de ciudadanas originarias de municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, por lo que, si la parte actora acude a impugnar la convocatoria emitida por la autoridad responsable

¹⁸ Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 88, y 91 de la Ley de Medios.

para que la asamblea general extraordinaria determine la ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo 2026-2028, misma que en su estima vulnera los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, así como la autonomía y libre determinación de su comunidad, al impedirles participar en la citada asamblea, entonces se actualiza la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

III. REENCAUZAMIENTO.

En primer término cabe señalar que la Sala Superior ha reconocido que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de la parte promovente¹⁹.

Ahora, del análisis de las constancias de autos se desprende que la parte actora controvierte la convocatoria de dieciocho de mayo, a la asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, en los términos que fue ordenado por este Tribunal en el expediente JN/35/2026 y acumulados.

Aducen que la citada convocatoria vulnera sus derechos político electorales de votar, ya que en su emisión se inobservan los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, además de la vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad pues la autoridad responsable

¹⁹ Véase la jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

contempló que la mesa de los debates sería la misma que el día de la elección, aspecto que aduce es contrario a su sistema normativo y a los estatutos de dicha municipalidad.

En ese tenor, de los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se estima que sus alegaciones y pretensiones pueden conocerse a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios, que disponen su procedencia en contra de los actos realizados desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, tal como ocurre en el presente caso.

Por ello, y con el propósito de tramitar debidamente el medio de impugnación de la parte actora, **es procedente encauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./123/2026** al medio de impugnación denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI).

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, para que, con las constancias que integran el cuaderno de antecedentes, forme el Juicio en mención, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existen causas notorias que lleven a la improcedencia de los medios de impugnación, causales que deberán ser manifiestas e indubitables, desprendiéndose de la demanda, los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la **extemporaneidad** en la presentación del medio de impugnación, aduciendo fundamentalmente que al haberse publicado la convocatoria el dieciocho de mayo, el plazo para interponer su

demanda venció el veintidós de mayo, no obstante, la promovente lo presentó hasta el veinticinco de mayo.

Al respecto, se estima que la causal que invoca deviene **infundada**, puesto que, conforme lo dispone la Ley de Medios, el momento para el inicio del cómputo del plazo es a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado²⁰, no de la emisión del mismo.

Así, si bien es cierto la convocatoria impugnada fue emitida el dieciocho de mayo, lo cierto es que, la autoridad responsable no acredita que la parte actora hubiera conocido el acto impugnado en fecha diversa, y que esto genere la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, de ahí que, debe estarse a la fecha que aducen las promoventes.

Entonces, la fecha en que fue publicada la convocatoria, en realidad no afecta el cómputo para presentar el medio de impugnación, pues en todo caso debe estarse al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del acto, y a partir de ahí contabilizar los cuatro días contemplados en la ley de medios.

Para robustecer lo dicho, sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

Por tanto, si la parte actora aduce haber tenido conocimiento de la convocatoria impugnada el diecinueve de mayo, tal fecha se tiene como cierta, ya que en el expediente no obra algún elemento diverso que indique una fecha distinta.

Así, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del veinte al veinticinco de mayo, sin contar los días veintitrés y

²⁰ Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

veinticuatro por ser inhábiles²¹, entonces, contrario a lo aducido, se tiene como oportuna la presentación de la demanda.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 82, 84, 86, 87, 89, 90 y 91 de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El juicio se presentó por escrito, y ahí consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, se tiene por satisfecha, en los términos que se razonó al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 87, inciso b) de la ley de medios.

En primer término, respecto de la legitimación esta se encuentra acreditada pues se advierte que el medio de impugnación es promovido por personas que se autoadscriben como integrantes del municipio indígena de Cosoltepec, Oaxaca²², además de que la responsable no controvierte ese carácter, de ahí que se estime cuentan con legitimación.

Sobre el interés jurídico, el mismo se satisface pues como

²¹ Para su análisis se tiene presente las jurisprudencias 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, y 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”.

²² Al respecto puede verse la jurisprudencia 12/2013, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

integrantes de la comunidad indígena acuden a demandar la convocatoria de dieciocho de mayo a asamblea extraordinaria, en donde se dirimirá la ratificación o modificación de la integración del Ayuntamiento, a fin de realizar un ajuste de paridad, entonces, si respecto de ello la actora plantea la restricción de su derecho a participar, debe garantizarse su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado²³.

De ahí que este órgano le reconozca la legitimación activa e interés para controvertir el acto impugnado.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

VI. ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS, PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es criterio reiterado que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular²⁴, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad²⁵.

²³ Al respecto puede verse la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

²⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

²⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Debe destacarse que en caso de comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta²⁶.

Con base en tales aspectos se procede a referir lo alegado por las partes.

1) AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma con la convocatoria de dieciocho de mayo, emitida por el Presidente y Secretario municipal de Cosoltepec, por la cual se convoca a la "ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC", para ello, este Tribunal advierte que expone los siguientes agravios:

A) Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.

Aducen que la convocatoria en sí misma, así como su base quinta "**de los participantes**" vulnera los principios mencionados porque solamente se dirige a quienes se encuentran registrados en el Padrón Electoral, excluyendo a ellas y demás ciudadanía de participar en la asamblea extraordinaria sobre un tema que impacta a toda la población.

Ahondan en que ellas no se encuentran registradas en el Padrón Electoral, por lo que permitir solo la participación de quienes sí lo están, hace nugatorios sus derechos de votar en la decisión que se convoca, y en la vida democrática de su comunidad, trastocando el principio de universalidad que se encuentra previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución General, además de pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de ahí que en su estima, se deba inaplicar la norma consuetudinaria por ser contrario a esto.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2008, re rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

Añaden que el hecho de que su comunidad se rija por sistemas normativos indígenas, no es razón suficiente para vulnerar el principio mencionado, pues estos se encuentran limitados ante la conculcación a un derecho fundamental.

Señalan que también se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, porque al no estar en el padrón, se ven excluidas y discriminadas, por lo que solicita medidas de protección de derechos para participar en la asamblea mencionada, acorde con el deber de interpretación conforme a la constitución y tratados internacionales.

Le prestan importancia a lo anterior por el hecho de que son mujeres y la temática a tratar en la citada asamblea tendrá impacto a las mujeres de su comunidad.

B) Vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad.

Se duelen de que en su base cuarta “**Mesa de los debates**”, se dispuso que la mesa de los debates que conduciría la asamblea convocada, sería la misma que se nombró para conducir la elección de concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

Aducen que tal decisión es unilateral y trastoca los principios mencionados, puesto que el nombramiento de la mesa de los debates es una atribución exclusiva de la asamblea general comunitaria, contemplada en el artículo 25, fracción VI del Estatuto, trastocando su sistema normativo.

Con ello, también aducen que se pierde de vista su naturaleza transitoria solo durante la asamblea para la cual fueron electos, además de que la determinación adoptada en la convocatoria trastoca el principio de imparcialidad que debe observar. De ahí, que afirmen que es la asamblea a la cual se convoca la que debe nombrar a su propia mesa de debates.

C) Incongruencia de lo convocado, y vulneración a los principios de coherencia y certeza jurídica.

Aducen que la convocatoria resulta incongruente, pues convocan a una “asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del ayuntamiento de Cosoltepec, 2026-2028”, pero en la base 6 se señala que “se someterá a la consideración de la asamblea, lo que el TEEO propone”.

Además, en la base 7 “PARIDAD DE GÉNERO” añade “Si fuera el caso, se estaría nombrando a una mujer, por un hombre, en la suplencia de los concejales propietarios varones”.

Así, afirman que tales aspectos son dos cuestiones distintas ya que, una lo es la ratificación o modificación del Ayuntamiento, lo cual no fue ordenado por este Tribunal, y otra, someter la pregunta ordenada en el apartado de efectos²⁷. De tal manera que no resulta claro el objeto de la asamblea, además de que no establece el orden del día en que se desarrollará.

Aduce que todo lo anterior, vulnera los principios de coherencia y certeza jurídica en perjuicio de la comunidad, que consisten en que previo al inicio del proceso electoral, se conozcan las reglas fundamentales del procedimiento.

Con base en todos estos agravios, afirma que debe revocarse la convocatoria impugnada y se emita una nueva que garantice la participación de toda la ciudadanía, con independencia de su registro en el Padrón Electoral.

2) PRETENSIÓN.

De lo anterior se desprende que la **pretensión** de la parte actora radica en que se revoque la convocatoria impugnada para el efecto de que se permita votar a toda la ciudadanía del municipio de Cosoltepec, sea clara en cuanto a su objeto, y que sea la asamblea quien elija la mesa de debates.

3) MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD

²⁷ En ejercicio de la autonomía y libre determinación del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ¿es viable determinar que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de obras, electas para el actual trienio, sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad; o que tal cuestión quede a decisión de la asamblea para el próximo proceso electivo de elección de autoridades?

RESPONSABLE.

De manera esencial la responsable refiere que su actuación deviene del dictado de la sentencia JNI/35/2026 y acumulados, misma que fue ratificada por la Sala Xalapa y Sala Superior, lo cual, en primer término, trae como consecuencia la validez de aquellos aspectos relacionados con la integración del Padrón Electoral y los requisitos que contempla la comunidad para la construcción de ciudadanía.

Por cuanto hace a la convocatoria, rechaza que excluya a alguna persona, puesto que solo aplica la regla de participación contenida en el Estatuto, conforme al cual debe estar registrado en el Padrón Electoral, presentado por la autoridad municipal e instituciones comunitarias y validado por la Asamblea General, por lo que la temática sobre la universalidad del sufragio, es inaplicable, porque la convocatoria no discrimina en forma alguna a las promoventes, solo remite al Padrón validado por la asamblea.

De tal manera que la restricción alegada no es impuesta por la autoridad municipal, sino en observancia de una norma comunitaria, así, celebrar una elección como la ordenada requiere un cuerpo electoral definido, por lo que la integración del citado Padrón Electoral es una cuestión que no puede abrirse en esta vía.

Con lo anterior, recapitula lo dicho en las sentencias previas, en las que se confirmó la validez de los estatutos, por lo que dice que resulta válido que la convocatoria remita a ellos para el ejercicio del derecho.

Añade que las promoventes afirman que no se encuentran registradas en el Padrón Electoral, sin embargo, en esas sentencias se confirmaron los requisitos de entrada al Padrón Electoral, dejando a salvo la vía individual de quien estimara indebida su exclusión, por lo que su incorporación depende de acreditar los requisitos respectivos y validación de la asamblea.

Por cuanto hace a la reclamación en torno a la mesa de debates, señala que hace una lectura inexacta, porque la base

cuatro no quita la facultad a la asamblea de nombrarla, sino que por razones de continuidad y certeza propone que sea la mesa que previamente condujo la elección ordinaria, lo cual queda sujeto a ratificación el día de la elección, con lo cual se salvaguarda su autonomía.

Sobre la incongruencia de la convocatoria aducida por la parte actora, rechaza alguna contradicción en virtud de que lo plasmado en la convocatoria es en lenguaje llano, de manera que en ella se entiende lo ordenado por este Tribunal, es decir, si se ratifica la designación que previamente hizo la asamblea o se designa a una mujer en una de las suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de Obras.

Así, rechaza que se haya establecido un objeto distinto, porque leída integralmente, la base 6 remite a lo ordenado por este Tribunal y la base 7 precisa el supuesto de paridad en caso de que se estime viable, aspecto que es coincidente con los efectos de la sentencia antes dictada, de ahí que no se actualice una falta de certeza.

En suma, afirma que la convocatoria no es un acto autónomo, sino en todo caso la ejecución de la sentencia ordenada por este Tribunal, añadiendo que un acto de cumplimiento se limita a constatar que se ejecuta lo ordenado, que no permite un examen de fondo o se transforme en una oportunidad adicional para discutir lo que ya causó estado.

VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO ELECTORAL E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO COMUNITARIO.

A) Perspectiva intercultural.

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en nuestro país se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos

internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación. Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenas a su estructura interna y autonomía normativa.

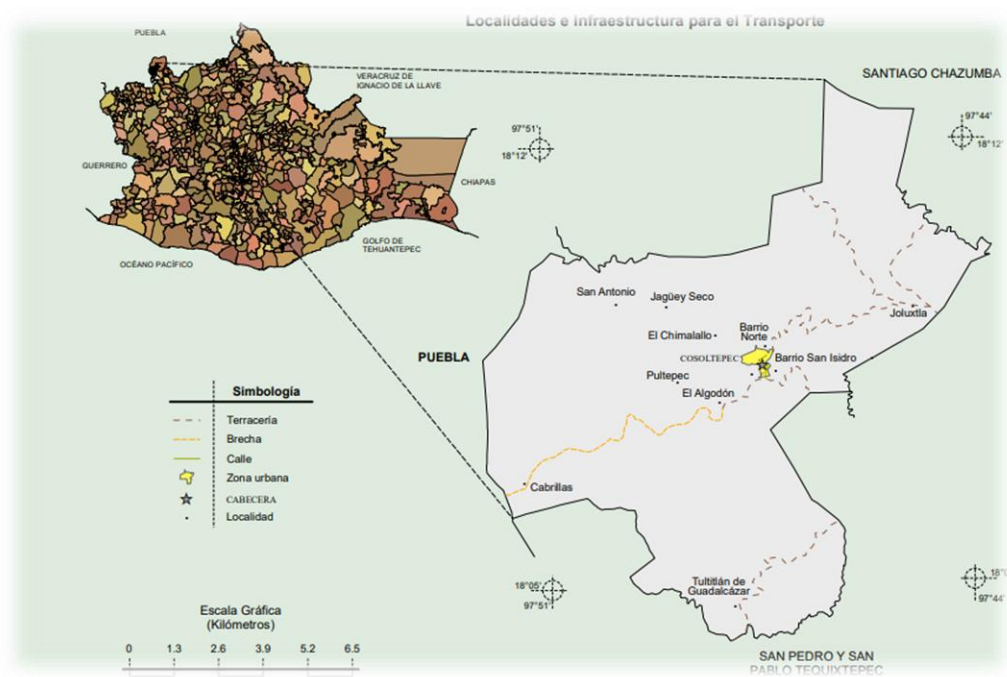
Por ello, previo al estudio de fondo se estima oportuno referir diversas características del Municipio, a efecto de valorar su contexto social, cultural, político y demográfico, pues por la naturaleza del asunto se debe juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el

sumario y los antecedentes específicos que podrían influir en el asunto.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Así, el Municipio de Cosoltepec se encuentra en el Distrito de Huajuapán, es parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del Estado, limita al norte con el Municipio de Chazumba, al sur con los municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al oriente con Chazumba, y al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.



Respecto del régimen político, el Ayuntamiento se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tuxtla de Guadalcázar, y la Agencia de

Policía Cabrillas.

La **población** total de Cosoltepec en dos mil veinte fue 803 habitantes, siendo 52.1% mujeres y 47.9% hombres²⁸.

Por cuanto hace a su **lengua**, son 148 habitantes que habla alguna lengua indígena, lo que corresponde a 18.4% del total de la población de Cosoltepec. Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (143 habitantes), Chinanteco (2 habitantes) y Mixe (1 habitantes)²⁹.

En cuanto al **nivel educativo**, según los datos del dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Cosoltepec fueron Primaria (233 personas o 40% del total), Secundaria (215 personas o 36.9% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (56 personas o 9.62% del total)³⁰.

Ahora, en cuanto a su **método electivo**, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025³¹, el IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se identificó el método de elección, realizado en cumplimiento a la resolución dictada dentro de los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y CA/105/2025 acumulados, ello a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025³².

B) Contexto electoral en la comunidad.

Por la naturaleza del asunto, se estima relevante precisar el contexto de naturaleza electoral que ha rodeado el asunto que se resuelve, para ello, en primer término se hace mención de las instituciones contempladas por el Estatuto, y luego, se recapitularán las resoluciones que se pronunciaron en torno al proceso electivo previo, las cuales giran en torno a la validez de sus disposiciones, y la restricción a la participación en la asamblea electiva de quienes no formen parte del Padrón electoral, además de lo resuelto en el

²⁸ Véase <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

²⁹ Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/cosoltepec>

³⁰ Ibidem.

³¹ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

³² Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

expediente JN/35/2026 y acumulados, del cual se deriva la convocatoria controvertida.

1. Estatuto Electoral Comunitario.

Desde asuntos previos este Tribunal identificó que el Municipio cuenta con un Estatuto Electoral³³ que reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad. Esta se concibe como una instancia colectiva de deliberación y decisión respecto de diversos asuntos de interés social, económico, político, cultural y territorial, y se integra en igualdad de condiciones por las personas originarias de Cosoltepec, tanto quienes residen en la comunidad como aquellas que se encuentran fuera de ella.

A través del citado Estatuto, se hace el reconocimiento de agrupaciones que cuentan con residencia en la comunidad o fuera de ella, quienes ejercen y expresan las normas consuetudinarias, valores y costumbres de su comunidad. El estatuto reconoce como tales a las siguientes:

1. Representación Agraria	8. Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecana (MIRC)
2. Comité de la Fiesta Patronal	9. Colectivo Da'an Davi (CDD)
3. Comité del Templo Católico	10. Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso Asociación Civil (ACCP)
4. Organización de Jóvenes Entusiastas Cosoltepecanos (OJEC)	11. Centro Revolucionario Cosoltepecano (CRC)
5. Centro Social Cosoltepecano A.C. (CSC)	12. Frente Unido Cosoltepecano (FUC)
6. Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño (CCO)	13. Organización Popular Cosoltepecana (OPC) y
7. Grupo Cosoltepecano "El Faisán"	14. Sociedad Fraternal Cosoltepecana (SFC).

El Estatuto establece la existencia del **Congreso Cosoltepecano**, concebido como un espacio de reflexión y análisis de las necesidades de Cosoltepec, para tomar acuerdos que

³³ Disponible en:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/GA2IEEPCO CG SNI 38 2025.pdf>

coadyuven al progreso y desarrollo a partir de la búsqueda de soluciones ante las diversas problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano. En él participan las ICC, radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas habitantes que son convocados por la autoridad municipal.

El Estatuto prevé la forma de modificar o reformar el mismo, el cual deberá ser analizado en el marco del Congreso Cosoltepecano y en caso de que el propio congreso juzgue necesaria la intervención de una comisión especial, esta será aprobada en Asamblea General y conformada por representantes que radiquen en la comunidad y las instituciones cosoltepecanas con residencia fuera de ella.

El proceso electoral en la cabecera municipal de Cosoltepec se desarrolla de la siguiente manera:

1. Emisión y difusión del comunicado para la asamblea previa a la elección.
2. Emisión y difusión de la convocatoria.
3. Asamblea previa para la elección de la autoridad municipal.
4. Asamblea de elección de la autoridad municipal.
5. Actos posteriores al día de la elección.

De acuerdo con el Estatuto Electoral, la autoridad municipal es responsable de convocar a la asamblea general comunitaria previa a la elección; conforme a las fracciones V, VI y VII de su artículo 35, se desprende que los objetivos de ella son dar a conocer los **padrones electorales** de los residentes de la comunidad, los no agremiados y las ICC radicadas fuera, todo para su validación mediante padrón de personas con derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva. El citado padrón se publicará en un lugar visible y se informará a los asambleístas el número de electores. Además, se definirá el método de nominación de candidaturas y la forma de emisión del voto.

En este contexto, el artículo 31 del Estatuto establece que se elaborará un Padrón Electoral Comunitario de manera preliminar,

mismo que posteriormente será validado por la asamblea previa. Por su parte, la fracción II del citado artículo menciona que las directivas de cada ICC encuentran dentro de sus responsabilidades elaborar el padrón de las personas agremiadas que tendrán derecho a votar y ser votados.

Sobre el Padrón, cabe mencionar que fue motivo de diversas impugnaciones en el contexto del proceso electivo en estudio, así como de pronunciamiento en la resolución que examinó la validez de la elección, por lo que se procede a hacer una recapitulación de ello.

2. Medios de impugnación en el contexto de la elección³⁴.

El proceso electivo de la pasada anualidad, se vio marcado por distintas impugnaciones en torno a la constitucionalidad y realidad de las instituciones del municipio de Cosoltepec, tal como el Estatuto y Padrón Electoral, los cuales, vistas las alegaciones de la parte actora, se relacionan con el motivo de conflicto del presente asunto, a continuación se recapitulan los aspectos más relevantes que fueron decididos en ellas³⁵, siendo relevante que es un hecho notorio para este Tribunal que distintos de los juicios fueron promovidos por quienes ahora impugnan.

En primer término se destaca la promoción³⁶ del juicio **JDCI/91/2025 y acumulados³⁷**, en donde acudieron a reclamar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-16/2025, que, entre otras cosas, aprobó las precisiones efectuadas al método de elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, aduciendo, por una parte, que las reformas al Estatuto no eran producto de una decisión de la asamblea como máximo órgano de decisión, por lo que resultaban inválidas, por otro, que el IEEPCO no se pronunció

³⁴ Los cuales se hacen valer como hechos notorios y se encuentran relevados de prueba, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la ley de medios.

³⁵ Lo cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, así como del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de rubro “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”

³⁶ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, Taurina Arias Hernández, Olivia Soriano Cruz y otras 255 personas precisadas en el anexo 1 de esa resolución.

³⁷ Disponible en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-91-2025.pdf>

sobre la totalidad de modificaciones al dictamen realizado.

Este Tribunal **estimó** que las **reformas sí emanaban de la decisión y aprobación de la comunidad, por lo que tal agravio resultó infundado**. Se destaca que en ese análisis, se determinó que las reformas fueron presentadas a la asamblea general comunitaria extraordinaria el quince de febrero de la pasada anualidad, donde si bien solo asistieron los radicados en la comunidad, las ICC tuvieron conocimiento de ellas y oportunidad de realizar el pronunciamiento respectivo.

Además, es relevante mencionar que, ante los agravios que se hicieron valer, este Tribunal realizó un análisis a la reforma **del artículo 15 del Estatuto**, considerando que en el caso **no se acreditaba que los servicios o cargos requeridos fueran excesivos para las mujeres o cualquier integrante de la comunidad**, y su establecimiento resultaba coherente con su autonomía, ello sin perder de vista que también se dijo que la reforma fue del conocimiento de las ICC y en su oportunidad no se inconformaron con ello.

Por otro lado, se dijo que el IEEPCO no fue exhaustivo, al no advertir la totalidad de modificaciones al Estatuto, por tanto, le fue ordenado emitir y aprobar un nuevo dictamen donde se pronunciaron sobre los artículos que fueron modificados. Por lo anterior, se revocó el acuerdo impugnado, se ordenó la emisión de uno nuevo, y la difusión de la sentencia.

Esa determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien al resolver el juicio **SX-JDC-702/2025** determinó confirmar la resolución, al considerar que el proceso de modificación y/o reforma del Estatuto Comunitario de la comunidad de Cosoltepec, **fue acompañado** en todo momento por la voluntad ciudadana de la asamblea general comunitaria. Se destaca que en esa resolución la Sala mencionó que dicha reforma fue apegada al procedimiento de reforma previsto en el Estatuto.

Aunado a ello, en el **análisis del agravio sobre la exclusión**

de personas residentes fuera de la comunidad en el procedimiento de reforma, lo consideró como **infundado** pues participaron once instituciones comunitarias, por lo que su ausencia en la asamblea no implicó un acto de exclusión.

Consecuentemente, confirmó la resolución de este Tribunal.

Posterior a ello, las ciudadanas Arcelia Juventina Cruz Lara, Griselda Galicia García, Lucia Lara Galicia y Olivia Soriano Cruz, parte actora en el presente juicio, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2025 relacionado con el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, realizado en cumplimiento de la sentencia JDCI/91/2025 y acumulados, resolviéndose en el juicio **JNI/70/2025** (encauzado del JDC/102/2025)³⁸, inconformándose con la falta de consulta a su comunidad, así como publicar el contenido del artículo 42 en su texto que no fue aprobada su reforma.

Ahí se confirmó el acuerdo impugnado, considerándose, por una parte, que los planteamientos de la promovente habían sido materia de estudio del juicio JDCI/91/2025 y acumulados, y por otra, que se advertía que el artículo 42 del Estatuto no había sido motivo de reforma, por lo que si bien en el anexo del acuerdo aprobado que contiene el Estatuto tenía el texto no aprobado, este escapaba de la voluntad comunitaria. Por lo anterior, modificó dicho estatuto únicamente a ese artículo³⁹, y ordenó la difusión de la sentencia en la comunidad y a las ICC.

Esa sentencia fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, quien al resolver el expediente **SX-JDC-718/2025**, confirmó la resolución en sus términos.

También se resalta la sentencia del expediente⁴⁰

³⁸ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, Griselda Galicia García, Lucia Lara Galicia Y Olivia Soriano Cruz.

³⁹ Prevaleciendo la redacción siguiente: “Artículo 42.- Sanciones. Es motivo de invalidez del voto para las y los ciudadanos que: I. infrinjan el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano. II. Alteren el desarrollo de la Asamblea de Elección, incitando a formas de violencia física y/o verbal. III. Ofendan y obstaculicen las actividades de la Mesa de los Debates. Indistintamente de otras sanciones a las que se hagan acreedores, conforme a las legislaciones aplicables.”

⁴⁰ Promovido por **Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García, Lucia Lara Galicia, Arcelia Juventina Cruz Lara** y Gessel Clotilde Galicia García. Se especifica que a dicho juicio acudieron en representación y defensa de sus derechos la Agrupación Cosoltepecana por la

JDCI/98/2025⁴¹, en donde se impugnó la convocatoria y asamblea de dos de agosto de la pasada anualidad (asamblea previa) y los derechos de participación política de las promoventes. Al respecto, por una parte, se confirmó la validez de la Asamblea realizada, pues se consideró que quienes acudieron a juicio, *motu proprio* **decidieron no participar en ella**, confirmándose la asamblea mencionada; por otra parte, ordenó a la autoridad municipal integrar al Padrón Electoral a las promoventes, para que ejerzan sus derechos de votar y ser votados.

Sobre el último punto, se señaló que se advertía una posible vulneración a los derechos de quienes promovían y los grupos que representaban, **al no haberle sido entregadas las listas de sus agremiados para su inclusión en el Padrón Electoral** de personas con derecho a votar y ser votados en la asamblea electiva, por lo tanto, se ordenó a la autoridad municipal **ingresar al Padrón** de personas con derecho de participación, a las personas representantes y agremiadas de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso; el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y; el Centro Revolucionario Cosoltepecano, a **quienes vinculó para que hicieran llegar sus listas a la autoridad municipal**⁴².

Dicha resolución fue impugnada a través del expediente **SX-JDC-698/2025**, siendo resuelto por la Sala Xalapa el quince de octubre pasado. Ahí, confirmó la resolución emitida por este Tribunal al considerar que **fue correcto ordenar que en el plazo de diez días se realizara el Padrón definitivo**, aspecto que no era contrario al sistema normativo, lo cual **no se traducía en la exclusión indebida a personas ciudadanas**.

Al respecto, la Sala Xalapa estimó que al encontrarse regulado en el Estatuto lo concerniente al Padrón Electoral, la ampliación que ordenó este Tribunal en todo caso tutelaba el

Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y el Centro Revolucionario Cosoltepecano

⁴¹ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-98-2025.pdf>

⁴² También se ordenó la notificación al resto de instituciones comunitarias para la entrega de listas y ser empadronadas.

derecho de votar y ser votados de las ICC, pues recuerda que **fueron ellas quienes, en el contexto del conflicto, determinaron no remitir en primer momento sus padrones**. Por tanto, si en la asamblea controvertida se había determinado flexibilizar el plazo para la entrega de documentación y puesta al corriente para integrar el Padrón Electoral, la determinación amplió el plazo previamente señalado.

Por su parte, consideró que el señalamiento de una posible exclusión del mencionado padrón, en todo caso era una cuestión futura e incierta, y también, que **la autoridad municipal realizara una verificación previa a la publicación del Padrón Electoral, resultaba acorde con el sistema normativo**, así como que realizara las inclusiones que se ajusten con sus reglas, sin que esto se pueda considerar como una violación.

Finalmente, respecto a la validez de la reforma del Estatuto, recordó que ello **ya había sido motivo de análisis** al resolver el diverso SX-JDC-702/2025. Por todo ello, confirmó la resolución.

También encuentra relación el expediente⁴³ **JDCI/111/2025**⁴⁴, a través del cual se controvertió la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales, misma que fue confirmada al estimar que su emisión fue acorde con los usos y costumbres de la comunidad que se encuentran plasmados en el Estatuto, lo cual no era un impedimento para la eventual asistencia de los asambleístas.

En ese sentido, si bien pudo haber retraso en su emisión, ello se originó por las instituciones **Cosoltepecanas que no remitieron sus padrones electorales**, no obstante, se contaba con tiempo suficiente para la difusión oportuna y adecuada. Además, se recordó que no había determinación jurisdiccional que hubiera restado eficacia normativa a la reforma del Estatuto.

Finalmente, se dijo que al resolver el JDCI/98/2025, se había ordenado la inclusión de representantes y agremiados de ICC, por

⁴³ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara.

⁴⁴ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-111-2025.pdf>

lo que, sumado a que no se advirtió alguna deficiencia en el contenido de la convocatoria, **esta no representaba la vulneración a derechos político electorales de la comunidad.** Por ende, se confirmó la misma.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien el quince de octubre pasado, al resolver el expediente **SX-JDC-700/2025**, determinó confirmar la resolución del TEEO al considerar, que la emisión de la convocatoria fue acorde con el Estatuto. Por otra parte, que **los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria, relacionados con la reforma al contenido del artículo 15 del Estatuto, eran conforme a derecho, pues así se determinó al dictar sentencia en el juicio SX-JDC-702/2025.**

También en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del juicio⁴⁵ **JDCI/113/2025**⁴⁶, en donde, esencialmente, las personas **promovientes controvirtieron su exclusión del Padrón.** Al respecto, se determinó que la autoridad municipal no actuó arbitrariamente, pues conforme al sistema normativo llevó a cabo mesas de trabajo con las Presidencias o representaciones de cada una de las ICC, para conformar el padrón preliminar que fue **sometido a validación de la Asamblea Previa** el dos de agosto de la pasada anualidad.

Así, se consideró que **fueron las presidencias de las ICC quienes omitieron entregar el “respaldo o soporte” de las personas agremiadas,** y que promovieron el juicio, sin que tal omisión les pueda ser imputada. Tal aspecto se dedujo pues en el punto 5 de la asamblea general previa, se dejó constancia de que las ICC Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, y Centro Revolucionario Cosoltepecano, así como el Comisariado de Bienes Comunes, **no entregaron el “respaldo” de cada uno de sus padrones** bajo el argumento de que no se tenía certeza sobre que

⁴⁵ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, en representación común de 194 personas.

⁴⁶ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-113-2025.pdf>

Estatuto regía el proceso.

Por lo anterior, **con la finalidad de garantizar el ejercicio del sufragio de las personas integrantes de esas ICC, se les vinculó para que acudan ante la autoridad municipal a regularizar su situación**, y conforme al sistema normativo de la comunidad (artículo 13 del Estatuto), se ordenó a la autoridad municipal **que las incorporase al padrón electoral**, con excepción de las personas que ahí se precisaron al ya encontrarse empadronadas⁴⁷.

Cabe destacar que este Tribunal precisó que con las personas que acudirían a regularizar su situación para ingresar al Padrón, el mismo **sería sometido a validación de la asamblea general comunitaria de elección** que se celebraría el once de octubre de la pasada anualidad, ello conforme al artículo 25 del estatuto.

Por otra parte, se estimó efectivamente vulnerado el derecho de petición de quien promovió, al no entregársele las copias que le fueron solicitadas, aspecto que se tuteló en el apartado de efectos.

Dicha resolución fue impugnada, y la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-717/2025**, determinó confirmarla, al considerar que la vinculación para que las personas pertenecientes a las ICC acudieran ante la autoridad municipal a fin de ser incorporadas al padrón electoral comunitario y poder participar en la elección municipal de Cosoltepec, era una medida que **maximizó los derechos de participación ciudadana de quien impugnó**, para que un mayor número de personas estuvieran en condiciones de votar, **siempre que cumplieran con los requisitos de ciudadanía comunitaria contenidos en el estatuto**, cuestión que fue decidida por la Asamblea comunitaria.

Incluso, la Sala Xalapa a la luz de los agravios hechos valer, estimó que, **conceder el registro en el padrón comunitario a personas que no cumplan con los requisitos del Estatuto, conllevaría desconocer el sistema normativo de la comunidad**,

⁴⁷ Véanse las páginas 31 y 32 de la citada resolución.

trastocándose el principio de mínima intervención en la libre determinación y autogobierno de la comunidad.

Finalmente, al dictarse sentencia dentro del juicio⁴⁸ **JNI/35/2026 y acumulados**, se estudió la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025 por el que se calificó jurídicamente válida la elección en el citado municipio. Para ello, se identificaron distintos agravios, destacándose para los efectos de la presente resolución dos temáticas particulares, por un lado el agravio relacionado con la *“Inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, por restringir el derecho de votar y ser votados”*, y por otro, los relacionados con la “vulneración al principio de universalidad del sufragio”.

Así, este Tribunal consideró que no se advertía algún artículo que en particular tuviera que ser inaplicado, pues aquellos artículos del Estatuto no vulneraban los derechos de votar y ser votadas de persona alguna, ni tampoco el principio de universalidad del sufragio, ya que eran coherentes con los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno previstos constitucionalmente, y resultaban aplicables.

Lo anterior, sobre la base de que el artículo 35 fracción II de la Constitución General exige que para votar se reúnan ciertas calidades, lo cual, en el contexto de municipios indígenas autoriza la imposición de ciertos requisitos para adquirir la ciudadanía y participar políticamente, porque ello salvaguarda su cosmovisión, identidad e ideas de quien es parte de la comunidad indígena, además de los principios de autogobierno, autodeterminación y autonomía, el primero de ellos relacionado con la posibilidad de que solo sus integrantes tengan los derechos de participación.

Por otro lado, se estimó que de autos se acreditaba que no se había entregado la documentación necesaria para ser integradas al padrón y este fuera sometido a validación de la

⁴⁸ Promovido por distinta ciudadanía de Coslotepec, destacándose que las ciudadanas Arcelia Juventina Cruz Lara, Olivia Soriano Cruz, Lucía Lara Galicia, y Griselda Galicia García, promovieron el expediente JNI/44/2026 que formó parte de los acumulados.

asamblea, en los términos marcados por el Estatuto, recordándose en esa sentencia que en resoluciones anteriores se dejó abierta la posibilidad de que las personas que formaban parte de las ICC, acudieran ante la autoridad municipal a regularizar su situación y ser incorporadas al Padrón Electoral, esto, ante la omisión de las personas representantes de la ICC de entregar los respaldos o soportes que permitieran concluir el pago de cuotas, aportaciones para la fiesta patronal y a la construcción de ciudadanía en general, precisándose que de esos autos no quedaba acreditado el cumplimiento de alguna persona con relación a esto. En consecuencia, no había alguna vulneración al principio de universalidad del sufragio.

La determinación mencionada fue confirmada por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-120/2026 y acumulados, en donde, con relación a la materia que se ha venido tocando, compartió la esencia de lo dicho al considerar la compatibilidad de los preceptos controvertidos del Estatuto con el parámetro de regularidad constitucional, de ahí, que no existiera motivo para inaplicarlos, añadiendo que las reglas previstas en los artículos controvertidos eran idóneas para reservar la identidad, cohesión y continuidad del sistema normativo, así como asegurar la legitimidad de las autoridades, pues su cumplimiento constituye precisamente las prácticas mediante las cuales se sustenta y mantiene viva la pertenencia a la comunidad.

No obstante, esa comparación parte de una lectura incompleta del texto constitucional, pues los artículos 34 y 35 establecen requisitos generales para las personas mexicanas, pero no excluyen ni neutralizan las facultades que el artículo 2º reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para establecer reglas propias dentro de su ámbito comunitario.

Ahondó en que la Constitución General no se integra por disposiciones aisladas, sino por un sistema normativo que debe interpretarse de manera armónica. Así el artículo 35 al supeditar el ejercicio de voto a “calidades que establezca la ley” le da el sentido de una disposición abierta que remite a otras disposiciones jurídicas

aplicables, entre ellas las normas del sistema normativo interno, que son un derecho al mismo nivel que el formalmente legislado. Ello, no restringe el derecho al voto, sino que armoniza el sufragio con la libre determinación que la propia Constitución protege.

Sobre el Padrón Electoral, estimó que en cadenas impugnativas previas, se ordenó entregar las listas de las personas que habían cumplido con sus cuotas comunitarias, y los denominados “documentos adicionales de respaldo” no constituyeron un requisito novedoso, sino un medio probatorio razonable para verificar la veracidad de dichas listas, añadiendo que la pertenencia comunitaria, como condición para ejercer el sufragio en el sistema normativo, debe ser apto de acreditarse, aspecto que por sí solo era insuficiente para invalidar la asamblea comunitaria.

Dicha resolución quedó firme toda vez que las demandas presentadas ante la Sala Superior, que integraron los expedientes SUP-REC-159/2026 y acumulado, fueron desechadas.

C) Tipo de conflicto.

Conforme a los criterios emitidos por el TEPJF, al juzgar asuntos en contextos de sistemas normativos indígenas, se deben tener presentes diversos elementos interculturales propios del municipio, de ahí que resulte indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado⁴⁹.

Así, el TEPJF ha identificado que los conflictos pueden

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

ser clasificados como **intracomunitarios**⁵⁰, **extracomunitarios**⁵¹, e **intercomunitarios**⁵²,

Así, conociendo los hechos que rodean el presente asunto, así como las sentencias previamente dictadas por los órganos jurisdiccionales, se estima que el conflicto que se conoce es de carácter **intracomunitario** debido a que las promoventes aducen la inobservancia del principio de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, sin dejar de lado los de autonomía y libre determinación de su comunidad.

Entonces, es evidente que el agravio que subyace se relaciona con la existencia de circunstancias internas que, a su consideración, deben derivar en la revocación del acto impugnado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Litis.

Vistos los motivos de disenso de las partes, se estima que la **litis** consiste en dilucidar si las autoridades responsables al emitir la convocatoria “(...) A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS REGISTRADAS (OS) EN EL PADRÓN ELECTORAL COMUNITARIO, A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, PERIODO 2026-2028”, de dieciocho de mayo, vulneraron los principios de universalidad del sufragio, no discriminación, autonomía, libre determinación, coherencia y certeza jurídica, como lo aducen las actoras.

2. Metodología de estudio.

Tomando en consideración los agravios hechos valer, por

⁵⁰ Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

⁵¹ se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

⁵² Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En los casos en que se controvierten actos vinculados al ejercicio de la autodeterminación de comunidades indígenas, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar la protección efectiva de dicho derecho frente a posibles interferencias o afectaciones, incluso cuando estas provengan de actores internos.

orden metodológico se considera que estos deben abordarse de forma individual en el orden en que fueron expresados, es decir, primero, el relativo a **“1. Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.”**; luego, **“2- Vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad.”**, y finalmente el **“3- Incongruencia de lo convocado, y vulneración a los principios de coherencia y certeza jurídica.”**

Esto, pues se estima que en cada uno de ellos se abordan temáticas distintas, originadas por secciones diferentes de la convocatoria impugnada, por lo que por mayor claridad deben tocarse de forma separada.

Sin que esto cause afectación a quienes promueven los juicios, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos⁵³.

3. Decisión.

El agravio relacionado con la vulneración al principio de universalidad del sufragio, deviene de infundado, pues la convocatoria impugnada no estableció una restricción nueva al derecho de participación de la ciudadanía de Cosoltepec, sino que se limitó a reproducir la regla prevista en el sistema normativo interno de la comunidad, consistente en que podrán participar en la asamblea las personas inscritas en el Padrón Electoral Comunitario.

Además, dicha regla forma parte del método electivo y del Estatuto Electoral Comunitario, cuya validez ha sido previamente reconocida por las autoridades jurisdiccionales electorales. Por ello, no resulta procedente ordenar que la participación en la asamblea se extienda a toda la ciudadanía del municipio, pues ello implicaría desconocer las reglas comunitarias que actualmente rigen el ejercicio del derecho de participación política en la comunidad. No

⁵³ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

obstante, se dicta una medida que maximiza el derecho de las actoras.

Por otra parte, es fundado el agravio relativo a la vulneración de la libre determinación y autonomía, porque la autoridad municipal se excedió al establecer que la Asamblea General sería conducida por la misma mesa de debates que previamente había designado, pues conforme al estatuto, ello es un aspecto que en todo caso corresponde determinarlo a la Asamblea General, por lo que, con la finalidad de reparar la conculcación, se modifica la convocatoria.

Finalmente, en cuanto al agravio consistente a la incongruencia y falta de certeza reclamada, es infundado porque del contenido integral de la convocatoria se advierte que la asamblea extraordinaria fue convocada para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JN/35/2026 y acumulados; y si bien, la misma utiliza la expresión “ratificación o modificación del Ayuntamiento”, ello no genera, por sí mismo, incertidumbre suficiente para revocar la convocatoria, ya que sus bases permiten advertir que la materia de la asamblea consiste en que la comunidad determine si resulta viable realizar un ajuste de paridad en alguna de las concejalías suplentes del Ayuntamiento y, en caso de estimarlo procedente, resolver cuál de ellas será modificada y realizar la elección correspondiente.

4. Marco normativo.

- Reconocimiento de derechos político electorales.

El artículo 1 de la Constitución General reconoce en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de nivel constitucional y convencional, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

- Derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2° de la Constitución General reconoce la composición pluricultural del territorio, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, se ha considerado por la vía jurisprudencial que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁵⁴.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”

integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

- Principio de maximización de la autonomía.

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos Constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y

pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- Perspectiva Intercultural.

La Sala Superior⁵⁵, precisa que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, en el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se realice a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen deberes mínimos como obtener información de la comunidad, identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, con las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia; identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia; propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

5. Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los agravios

⁵⁵ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

presentados en los juicios según el orden señalado en el apartado metodológico, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los mismos se tendrán por reproducidos.

A) Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.

De forma esencial la parte actora aduce la vulneración a esos principios bajo la consideración de que, la convocatoria impugnada las excluye del ejercicio de sus derechos de voto, al solo permitir la participación de las personas que se encuentren registradas en el Padrón Electoral, discriminando al resto de la ciudadanía. Precisan no encontrarse registradas en el Padrón Electoral, con lo cual se hacen nugatorios sus derechos de votar en la decisión que se convoca, y en la vida democrática de su comunidad, por lo que los artículos que las impiden en todo caso deben ser inaplicados, sin que sea suficiente que todo lo anterior ocurra al amparo de los derechos de libre determinación y autonomía.

Por su lado, la responsable expresa que tales temáticas ya fueron objeto de pronunciamiento y confirmación en cadenas procesales previas, validándose las disposiciones contenidas en el Estatuto y el Padrón Electoral. Por esta razón, en su estima no es viable adoptar lo dicho por la parte actora, quien pretende abrir una nueva vía para el análisis de tales cuestiones, cuando ya se había dejado a salvo la vía individual de quien estimara indebida su exclusión, por lo que su incorporación depende de acreditar los requisitos respectivos y validación de la asamblea.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la pretensión de la parte actora, porque en cadenas impugnativas previas se determinó que el derecho contenido en el artículo 35, fracción I de la Constitución General, en todo caso debe leerse de manera armónica con el contenido del artículo 2 del mismo ordenamiento, lo cual da como resultado la compatibilidad constitucional de la exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos para ejercer el derecho de voto, los cuales la actora no acredita haberlos

satisfecho, por ende, no es viable adoptar su agravio.

Para explicar lo anterior, en primer término debe precisarse que, al estar de por medio derechos de personas provenientes de una comunidad indígena, así como al ser un nuevo acto de aplicación⁵⁶, este Tribunal estima pertinente estudiar los agravios hechos valer por la parte actora, a pesar de que se encuentren relacionados con cadenas impugnativas previas, aspecto que no es óbice para para hacer valer lo ahí argumentado en esta sentencia.

Por otra parte, tampoco se puede pasar por alto que es un hecho notorio para este Tribunal que la parte actora ha fungido con la misma calidad procesal en esas cadenas impugnativas, pero en ellas acudió como representantes de ICC, sin embargo, ahora lo hace por propio derecho con la finalidad de reclamar su participación.

No obstante, ello no es suficiente para estimar fundada su alegación.

En cuanto a la inaplicación de las disposiciones del Estatuto que establecen condiciones para el ejercicio del voto, debe precisarse que no aduce alguna disposición particular para inaplicar, sino en todo caso su planteamiento es genérico y dirigido a alcanzar su pretensión.

A pesar de ello, y también aducir la vulneración al principio de universalidad del sufragio solicitando darle preponderancia a ese principio sobre los derechos de la comunidad, vale la pena recordar que al resolver el expediente JN/35/2026, este Tribunal, con base en una alegación similar sobre la inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, llegó a la conclusión que no se podían inaplicar sus disposiciones, pues las mismas eran conforme al parámetro constitucional en materia de autonomía y libre determinación.

En esa sentencia se dijo que el artículo 35 de la constitución no establecía un derecho liso y llano de votar y ser votada, pues su

⁵⁶ Al respecto puede verse la sentencia SUP-REC-24-2026 y acumulados.

ejercicio requiere tener “**las calidades que establece la ley**”, las cuales pueden ser establecidas por las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, tal como es el caso.

Incluso, al confirmar la citada determinación, la Sala Xalapa mencionó que *“los artículos 34 y 35 establecen requisitos generales para las personas mexicanas, pero no excluyen ni neutralizan las facultades que el artículo 2° reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para establecer reglas propias dentro de su ámbito comunitario. La Constitución no se integra por disposiciones aisladas, sino por un sistema normativo que debe interpretarse de manera armónica. Pretender que en una comunidad indígena solo resulten aplicables los artículos 34 y 35, soslayando el artículo 2°, equivaldría a vaciar de contenido este último y desconocer el pluralismo jurídico reconocido por la propia Norma Fundamental”*.

Así, si bien se coincide con la parte actora en el sentido de que ello tampoco puede dar lugar al ejercicio absoluto e imposición de cargas desproporcionadas para el ejercicio del voto, lo cierto es que ni en aquel asunto o este caso se está ante ellas, pues los artículos antes mencionados establecen cargas válidas y diferenciadas para el cumplimiento de deberes y la forma de construir ciudadanía.

En ese sentido, en la sentencia antes referida se mencionó que el artículo 13 no solo establecía un mecanismo de cumplimiento, pues el estatuto brindaba un trato diferenciado entre los que radican en la comunidad y los integrantes de alguna ICC, a estos últimos flexibilizándoles el porcentaje de asistencia a los tequios o previendo de manera anticipada un calendario para su cumplimiento. Aunado a ello, el artículo 14 también flexibiliza hacia las mujeres los requisitos para el ejercicio de derechos, pues de su contenido se advierte la exigencia de un menor porcentaje de cumplimiento, además de establecer distinto tipo de modalidades. Por cuanto hace al artículo 15, se dijo desde cadenas impugnativas previas había sido examinado, sin que se hubiera podido considerar que era excesivo al establecer un número de cargos o servicios

mínimos para ser votado.

El parámetro constitucional y convencional⁵⁷ dispone que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y regularlas⁵⁸.

En tal consideración, se estima –y también este Tribunal ha mencionado previamente- que es **válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad**, en razón de que el principio de **universalidad del voto** en las comunidades indígenas se vincula fuertemente con la **pertenencia a la comunidad política y la identidad indígena**, esto es, el derecho a votar es universal para las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad⁵⁹.

Lo anterior hace sentido si se toma en cuenta que los requisitos de pertenencia a una comunidad política derivan de la propia cultura y cosmovisión, que están indispensablemente ligados con la protección de la identidad étnica. Así, **las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, se relacionan con la idea de quien es parte de la comunidad indígena**, quien tiene esa identidad que le permite integrar la misma y, con motivo de esa pertenencia, ejercer los derechos político electorales.

Entonces, permitir que cualquier persona pueda votar y ser elegida, incidiendo en las decisiones de las comunidades, **desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía**, puesto que el ejercicio de los

⁵⁷ Contenido en el artículo 2 de la Constitución General; 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁵⁸ También véase la jurisprudencia 37/2016 del TEPJF de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

⁵⁹ Véase la resolución SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS y SUP-REC-383/2023 Y ACUMULADOS, así como la jurisprudencia 4/2024, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente NECESARIA Y RAZONABLE.

derechos de votar y ser votados, vinculados con la pertenencia a la comunidad, **se reflejan en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades**, de manera que, el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente sus integrantes tienen los derechos mencionados como consecuencia de su pertenencia a la comunidad indígena⁶⁰.

En cuanto a la alegada **vulneración al principio de universalidad del sufragio**, en el presente caso, al igual que la sentencia dictada en el JN/35/2026, no se estima que se vea actualizada, pues, sobre la base de lo dicho en párrafos previos, para que la parte actora tenga posibilidad de votar, inexcusablemente debe encontrarse registrada en el Padrón Electoral.

En efecto, el sistema normativo de la comunidad se ve marcado por la existencia de un Estatuto electoral que prevé los requisitos a cumplir para el ejercicio de derechos político electorales. Asimismo, que es un principio comunitario que sea la asamblea quien valide los padrones electorales, aspecto que ya ha ocurrido y que marcó el proceso electivo a través de distintas cadenas impugnativas.

Así, específicamente al dictar sentencia en el expediente JDCI/98/2025, este Tribunal consideró la posible vulneración a derechos de quienes promovían, **motivada por la falta de entrega de las listas de agremiados para su inclusión en el Padrón**, por lo que se **vinculó a diversas ICC** para hacer llegar a la autoridad municipal sus listas, y esta última sería quien **conforme al sistema normativo y el estatuto** tenía que realizar la versión definitiva del padrón.

En el mismo sentido, es un hecho notorio para este Tribunal por haberse resuelto en cadenas previas, que en cumplimiento a tal sentencia, el veinticuatro de septiembre pasado, en sesión extraordinaria de cabildo la autoridad municipal **rechazó** la

⁶⁰ Véase SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS.

integración al Padrón, pues de las constancias remitidas no se advertían “elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 13 en su fracción VI del Estatuto Electoral Comunitario”⁶¹.

Inconformes con lo anterior, quien hoy funge como parte actora interpuso el JDCI/113/2025, controvirtiendo la exclusión del Padrón. El siete de octubre pasado, este Tribunal dictó sentencia y consideró como **infundados** los agravios hechos valer, pues habían sido las ICC quienes remitieron las listas de agremiados **pero sin el “respaldo o soporte”**, es decir, el listado de aportaciones individuales de sus integrantes, tanto para la Fiesta Patronal como para los tequios y en general para la construcción de ciudadanía; no obstante, al estimar que la omisión, por segunda vez, de las personas representantes de las ICC no podía perjudicar a las personas agremiadas, correspondía garantizar sus derechos.

En ese sentido, es relevante mencionar que en dicha sentencia este Tribunal dictó los siguientes efectos:

“(…)

6. EFECTOS

(…)

6.1. Se vincula a las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño para que, a más tardar el día diez de octubre, acudan ante la autoridad municipal para que, conforme a su sistema normativo -artículo 13 del Estatuto-, regularicen su situación para efecto de que puedan ser incorporadas al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.

En el caso de las personas que no se encuentren agremiadas a cualquiera de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas señaladas, deberán proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción VII de su propio Estatuto, de igual forma, a más tardar el diez de octubre

“(…)

6.2. Se ordena a la Presidenta Municipal que, con las personas que acudan a regularizar su situación, integre el padrón electoral de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva.

⁶¹ En ese expediente se dio vista a la parte actora, sin que hubiera emitido pronunciamiento.

*Dicho padrón deberá ser sometido para su validación en la asamblea general comunitaria de elección que se celebrará el once de octubre, en virtud de que, conforme al artículo 25 de su Estatuto, es dicha asamblea la única facultada para validar el listado correspondiente.
(...)”*

Es decir, este Tribunal **abrió la puerta** para que las personas agremiadas acudieran ante la autoridad municipal a regularizar su situación, es decir, de **propia cuenta ellas podían acudir** ante la autoridad municipal a presentar la documentación que acreditará el cumplimiento de los requisitos para integrarlas al Padrón Electoral.

Y ello es importante porque es esta cuestión a la que se refiere la autoridad responsable al mencionar que se dejó a salvo la vía individual y la inconformidad en todo caso “cuente con su propia vía y no pueda atribuirse como vicio del acto que aquí se defiende”, aspecto que a juicio del Tribunal significa una conformidad y apertura de la autoridad municipal a que las personas acudan ante ella a intentar regularizar su situación.

En estos términos, la parte actora no acredita haber intentado tal situación, ni tampoco presenta algún documento relacionado con el cumplimiento de sus servicios comunitarios que permitan a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre tal aspecto.

Entonces, en el presente caso no puede estimarse alguna violación al principio de universalidad del sufragio, pues en términos reales a las actoras no se les priva arbitrariamente de la posibilidad de participar y ejercer el derecho de votación en la asamblea del próximo trece de junio, sino que su exclusión del Padrón Electoral en todo caso obedece a la falta de acreditar el cumplimiento de servicios o contribuciones en favor de la comunidad, lo cual, como ya se dijo, es constitucionalmente aceptable.

No obstante lo anterior, con la finalidad de **maximizar el ejercicio de los derechos de la parte actora**, y asimismo, respetar la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Cosoltepec, este Tribunal estima pertinente mantener abierta la posibilidad de que las actoras, o cualquier otro agremiado de las

ICC, acudan ante la autoridad municipal para que, conforme a su sistema normativo -artículo 13 del Estatuto-, presenten la documentación y regularicen su situación para efecto de que puedan ser incorporadas al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.

Sin que se pierda de vista que es un principio comunitario que corresponde a la Asamblea validar los listados, conforme al artículo 25, fracción III del Estatuto, por tanto, las personas que acudan a regularizar su situación, deberán ser integradas al Padrón Electoral, y esas adiciones deberán ser sometidas para su validación en la Asamblea General del próximo trece de junio.

Lo anterior, pues esta es una vía que la autoridad responsable aceptó se encontraba abierta, pero que no ha sido intentada por las actoras.

B) Vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad.

En esencia, las promoventes aducen la vulneración a los principios mencionados sobre el hecho de que la base 4 de la convocatoria impugnada, especificó que la mesa de los debates que conducirá la Asamblea General, será la misma que fue nombrada en la conducción de la asamblea de elección de autoridades de once de octubre de la pasada anualidad, cuya designación es una atribución exclusiva de la asamblea general comunitaria, contemplada en el artículo 25, fracción VI del Estatuto, trastocando su sistema normativo.

Por su lado, la responsable señala que la parte actora realiza una lectura inexacta, puesto que la base de la convocatoria no quita la facultad a la asamblea de nombrar una mesa de debates, sino que lo plasmado en la convocatoria en todo caso resulta ser una propuesta que será o no ratificada.

Al respecto, el agravio es **fundado** porque del análisis del Estatuto, se advierte que la facultad de nombramiento de la mesa de debates recae exclusivamente en la Asamblea General, por lo

que, al emitir la convocatoria impugnada, la autoridad municipal excedió sus atribuciones y estableció un aspecto que no le correspondía decidir, conculcando con ello los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Para explicar lo anterior, es importante señalar que conforme al artículo 23 del Estatuto, las autoridades que intervienen en la organización de la elección son la autoridad municipal, la Asamblea General Comunitaria, y la mesa de los Debates.

Por su lado, se destaca que el artículo 25, fracción VI del Estatuto dispone lo siguiente:

“Artículo 25. De las Facultades de la Asamblea General Comunitaria. De manera enunciativa las facultades de la Asamblea General Comunitaria en los Procesos de Elección de Autoridades serán las siguientes:

(...)

VI. Nombrar y Elegir a la Mesa de los Debates.”

Asimismo, el artículo 26, que se refiere a las facultades de la Autoridad Municipal, prevé en su fracción IV que le corresponde *“Emitir y difundir la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de Elección.”*, por su parte, la fracción VII le faculta para *“Presidir la Asamblea General Comunitaria del día de la elección **hasta el nombramiento de la Mesa de Debates**”*.

Además, el artículo 27, prevé las facultades de la mesa de los debates, y dispone en su fracción I que le corresponde *“Presidir la Asamblea General Comunitaria de Elección a partir de su nombramiento”*.

Ahora, cabe recordar que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos en el artículo 2 de la Constitución General, los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, mismos que, en obvia de consideración, reflejan

la auto disposición normativa de la comunidad de Cosoltepec⁶², es decir, la posibilidad de que la propia comunidad regule sus procesos internos, a través de las normas que establezca, mismas que pasan a formar parte del sistema jurídico⁶³.

Así, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos mencionados, se estima que, en ejercicio de los derechos citados, con la emisión de su Estatuto, la comunidad previó una **división tripartita de funciones en la organización de sus procesos electivos**, aspecto que desde la óptica de este Tribunal no implica por sí solo el establecimiento de una jerarquía determinada en favor de alguno de ellos, sino tan solo **acotar** en cada caso las fases en que intervendrán durante el proceso electivo, con sus respectivas facultades.

De tal manera, la comunidad estableció funciones claras y delimitadas a la autoridad municipal relacionadas con la emisión de la convocatoria y conducción inicial, sin embargo, para la Asamblea **reservó de manera exclusiva el derecho** de nombrar y elegir a la Mesa de Debates, quien a partir de su designación proseguirá con la conducción.

En tales términos, de la lectura de la base 4 de la convocatoria impugnada, se desprende que, materialmente, la autoridad municipal se atribuyó la facultad de nombrar y elegir a quienes integrarían la mesa de debates, pues arbitrariamente determinó que sería la misma que previamente había conducido los trabajos de la asamblea electiva de once de octubre de la pasada anualidad, cuando conforme al Estatuto dicha cuestión le corresponde decidirla a la Asamblea.

A la par de lo anterior, sobrepasó las facultades que a su vez le otorgó y delimitó la propia comunidad, al disponerle de forma exclusiva la función de emitir la convocatoria, sin que en ella pudiera decidir mayores aspectos.

⁶² Véase la Jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.”

⁶³ Al respecto véase la jurisprudencia 20/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.”

No obsta lo anterior el hecho de que dicha mesa de debates hubiera sido elegida previamente por la Asamblea electiva, pues ahora se convocó para una distinta, de manera que, en todo caso, le corresponde al máximo órgano comunitario determinar si las personas elegidas en esa asamblea serían quienes volverían a integrar la mesa de debates, pero de ninguna forma le tocaba decir tal cuestión a la autoridad municipal.

Entonces, resulta claro que la comunidad de Cosoltepec, a través de la creación normativa del Estatuto, le vedó la posibilidad a la autoridad municipal de decir sobre tal cuestión, aspecto que al ser inobservado por la autoridad responsable y emitir la convocatoria decidiendo quien integraría la mesa de debates, trastoca los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad.

No se omite mencionar que la autoridad responsable aduce que lo dicho en la convocatoria es tan solo una propuesta que en todo caso le corresponderá a la Asamblea ratificar o rechazar, sin embargo, tal argumentación no puede ser tomada como válida, pues a juicio de este Tribunal resulta evidente que la autoridad municipal decidió sobre tal aspecto.

En efecto, la redacción literal de la base 4 de la convocatoria impugnada dice “4.- MESA DE DEBATES. SERÁ LA MISMA QUE SE NOMBRÓ PARA CONDUCIR LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO, PERIODO 2026-2028.”. De ello se observa que en ningún momento la convocatoria establece la posibilidad de que la asamblea decida sobre tal cuestión, pues en su redacción se utiliza el verbo “ser” en su conjugación de futuro simple, o sea, “será”, y añade el sujeto que se encargará de tal cuestión, es decir, la mesa que previamente se nombró, lo que a juicio de este Tribunal impone una realidad, orden o disposición directa que ocurrirá de esa forma.

Entonces, lo aducido por la responsable no tiene ningún tipo de sustento en su normativa comunitaria, pues excluye a la asamblea general de trece de junio próximo de determinar tal

cuestión, entrometiéndose con ello en facultades que la propia comunidad, a través de la emisión de su Estatuto, no le designó.

Adicional a lo antes dicho, no resultaría viable lo dicho por la responsable puesto que, en todo caso, la asamblea que se va a celebrar no es una continuación de aquella del once de octubre de dos mil veinticinco, sino una nueva ordenada por este Tribunal al advertir la posibilidad de progresar en los derechos de participación política de las mujeres, entonces, no se advierte alguna razón válida para que la responsable hubiese establecido la repetición de dicha mesa de debates.

Luego, si la autoridad municipal inobservó el contenido de la fracción VI del artículo 25, y sobrepasó sus facultades contenidas en el artículo 26, ambos del Estatuto, resulta evidente que conculcó los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, por lo que corresponde ahora a este Tribunal reparar dicha afectación.

Para ello se toma en cuenta el poco tiempo entre la interposición de la demanda y la fecha en que la asamblea se realizará, es decir, el próximo trece de junio. De ahí que, con la finalidad de reparar tal conculcación, deba **modificarse** la base 4 de la convocatoria impugnada, es decir:

4.- MESA DE DEBATES	LA MESA DE DEBATES SERÁ ELEGIDA CONFORME AL SISTEMA NORMATIVO DE LA COMUNIDAD.
----------------------------	--

Se estima que lo anterior, permite reparar los derechos conculcados por la autoridad responsable, dando certeza sobre la elección que en su caso deberá realizar la Asamblea sobre los integrantes de la Mesa de Debates.

Con motivo de ello, la autoridad responsable se encuentra vinculada a dar la debida publicidad a la citada convocatoria, de manera que se garantice el conocimiento de la comunidad sobre la presente determinación, en los términos dispuestos por el artículo 34, fracciones II y III del Estatuto.

C) Incongruencia de lo convocado, y vulneración a los principios de coherencia y certeza jurídica.

La parte actora señala que la convocatoria es incongruente porque convoca a la ratificación o modificación del Ayuntamiento, pero en la base 6 se señala que “se someterá a la consideración de la asamblea, lo que el TEEO propone”, y luego, en la base 7, se hace el añadido de que “Si fuera el caso, se estaría nombrando a una mujer, por un hombre, en la suplencia de los concejales propietarios varones”.

A su consideración, ese contenido de la convocatoria no genera certeza sobre el objeto de la asamblea, pues las tres son aspectos diferentes que no guardan exacta relación con lo ordenado por este Tribunal, vulnerando la coherencia y certeza jurídica que debe existir, relacionados con conocer las reglas claras previo al acto de decisión de la asamblea.

La responsable señala que la emisión de la convocatoria fue en lenguaje llano, y que en ella se entiende que el motivo de asamblea es para dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, de manera que en primer término se decida y posteriormente, en todo caso, se proceda a la elección.

Estos agravios devienen de **infundados**, pues a consideración de este Tribunal es claro que el objeto de la convocatoria se encuentra encaminado al cumplimiento de lo ordenado en el JN/35/2026, sin que se considere que ello genere algún tipo de confusión o incoherencia en su contenido.

Al dictar resolución del expediente JN/35/2026 y acumulados, este Tribunal dictó como efecto el siguiente:

“(…) II. Se **ordena** que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a las partes de la presente sentencia y autoridad municipal, se celebre una asamblea general comunitaria a efecto de que la comunidad de Cosoltepec, determine lo siguiente:

En ejercicio de la autonomía y libre

determinación del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ¿es viable determinar que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de obras, electas para el actual trienio, sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad; o que tal cuestión quede a decisión de la asamblea para el próximo proceso electivo de elección de autoridades?

En caso de determinarlo viable, deberá resolver cuál de esas regidurías y entonces proceder a la elección correspondiente, pudiendo hacerse todo ello en una sola asamblea.

Lo anterior, con las formalidades de una elección propiamente dicha.

(...)”

Como se ve, el Pleno de este Tribunal mandató un aspecto principal de cumplimiento, de cuya decisión en todo caso se derivarían otros dos aspectos, es decir, en primer lugar, responder sobre la viabilidad de que alguna de las concejalías suplentes que ahí se especifican fuera designada en favor de una mujer, o si ello sería una cuestión a decidir por la Asamblea para el próximo proceso electivo de elección de autoridades. En caso de determinar la viabilidad, resolver sobre cuál de ellas, y posteriormente proceder a la elección.

Ahora, a continuación, se transcribe la convocatoria impugnada y se resaltan los aspectos motivo de inconformidad relacionados con el presente agravio:

“(...)”

COSOLTEPEC, HUAJUAPAN. OAXACA A 18 DE MAYO DE 2026

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COSOLTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN, ESTADO DE OAXACA, EN BASE AL I PARRAFO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y DEL ARTICULO 260 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL ESTADO DE OAXACA

CONVOCA

A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS REGISTRADAS(OS) EN

EL PADRÓN ELECTORAL COMUNITARIO, A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, PERIODO 2026- 2028, QUE SE SUJETARÁ BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

1.- LUGAR	CENTRO DEPORTIVO "COSOLTEPEC."
2.- FECHA	13 DE JUNIO DE 2026.
3.-HORA	10:00 HORAS.
4.- MESA DE DEBATES	SERÁ LA MISMA QUE SE NOMBRÓ PARA CONDUCIR LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, PERIODO 2026-2028.
5.-DE LOS PARTICIPANTES	PARTICIPARÁN TODOS LOS Y LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE ESTAN INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL COMUNITARIO COSOLTEPECANO.
6.- RATIFICACION O MODIFICACION DEL AYUNTAMIENTO	SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, LO QUE EL TEEO PROPONE.
7.- PARIDAD DE GENERO	SI FUERA EL CASO, SE ESTARÍA NOMBRANDO UNA MUJER, POR UN HOMBRE, EN LA SUPLENCIA DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS VARONES.
8.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	LO QUE MANDATA EL ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO COSOLTEPECANO Y EL RESOLUTIVO DEL TEEO.

(...)"

De ello se desprende que la inconformidad de la promovente se circunscribe al “título” de la convocatoria, y alega que ello es contradictorio con el contenido de las bases 6 y 7, las cuales aducen generan incertidumbre y falta de coherencia respecto al objeto de la asamblea.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal no existe incoherencia que genere falta de certeza respecto de la finalidad para la cual se celebrará la asamblea general el próximo trece de junio, porque si bien en el apartado superior de la convocatoria se dice que es para la “LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE

RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO”, lo cierto es que ese apartado debe ser leído en su integridad con el resto de la convocatoria y no de forma aislada.

De esta forma, de la lectura de la base 6 y 7, se desprende con claridad que la materia a discutir en la Asamblea consistirá en someter a su consideración lo propuesto por este Tribunal, y posteriormente, de ser el caso, nombrar a una mujer por un hombre en la suplencia de los concejales varones.

Es decir, la convocatoria impugnada sí cumple con el aspecto principal ordenado por este Tribunal, y en su caso con los dos que se derivarían de ello, es decir, determinar si aplica para el actual trienio, en caso afirmativo, determinar en que concejalía suplente y luego proceder a la elección.

Así, la lectura de la convocatoria impugnada no puede llevarse a cabo de manera aislada, pues es evidente y de conocimiento general para toda la comunidad que la asamblea que se convoca se hace en acatamiento a la resolución emitida por este Tribunal, y la convocatoria, si bien no detalla con precisión la pregunta ordenada en la sentencia del expediente JN1/35/2026, lo cierto es que si se refiere a poner en consideración lo ahí indicado.

Aunado a que no debe olvidarse lo dicho en el agravio previo, en el sentido de que el Estatuto faculta a la autoridad municipal para emitir la convocatoria, y en el mismo no se especifica alguna manera particular en que deba hacerse, por tanto, tampoco se puede estimar la conculcación a un derecho comunitario.

En conclusión, los agravios hechos valer resultan **infundados**.

IX. EFECTOS.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

I. Se ordena a la autoridad municipal del Ayuntamiento

de Cosoltepec, Oaxaca, que, en caso de que las actoras en el presente juicio o cualquier otro agremiado de alguna ICC, acudan ante ella a más tardar el doce de junio de esta anualidad, y conforme a su sistema normativo *-artículo 13 del Estatuto-*, presenten la documentación necesaria y regularicen su situación, sean **incorporadas** al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.

Exclusivamente las adiciones que en su caso se realicen, deberán ser sometidas a validación en la Asamblea General del próximo trece de junio de dos mil veintiséis, esto, previo al nombramiento de la mesa de debates⁶⁴.

- II. Se **modifica** el texto de la **base “4.- Mesa de debates”**, de la convocatoria de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, suscrita por el Presidente y Secretario Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, por la cual se convoca a asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec, periodo 2026-2028, para quedar de la siguiente forma:

4.- MESA DE DEBATES	LA MESA DE DEBATES SERÁ ELEGIDA CONFORME AL SISTEMA NORMATIVO DE LA COMUNIDAD.
---------------------	--

- III. Se **deja intocado** el contenido restante de la convocatoria antes mencionada.
- IV. Se **ordena** a la autoridad municipal que dentro de las **doce horas siguientes** a la notificación de la presente

⁶⁴ Ya que de esa forma se realizó en la asamblea electiva, lo cual se estima como parámetro objetivo en aras de no intervenir en el sistema normativo de la comunidad.

sentencia, dé la publicidad debida a la convocatoria que con motivo de los efectos de la presente determinación ha sido modificada, asimismo, deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento copia simple del apartado de efectos de la presente resolución.

Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el **Presidente Municipal** de Cosoltepec, Oaxaca, deberá informar y remitir a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al citado funcionario que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se hará acreedor a una de las medidas de apremio que establece el artículo 37 de la Ley de Medios, pues esta autoridad analizará como repercutiría tal negativa en el acto comunitario a desarrollarse el trece de junio próximo, para entonces estar en aptitud de imponer el medio de apremio.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

Por otra parte, publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el cuaderno de antecedentes de clave C.A./123/2026 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la convocatoria impugnada, en los términos que se detallan en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad municipal de Cosoltepec, Oaxaca, **dé** cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.